

3 de mayo de 2021

PROBLEMÁTICAS EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA ACTUAL Y
CONSIDERACIONES AL RDL 36/2020

EXPOSICIÓN DE PROBLEMÁTICAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA QUE HACEN NECESARIA UNA MODIFICACIÓN URGENTE DE LA LCSP

0.- INTRODUCCIÓN

A raíz de la aprobación del RDL 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia suscribimos totalmente lo que se especifica en relación a que “las Administraciones Públicas españolas deben jugar un papel clave, ágil, eficaz y eficiente para el éxito de la ejecución y además para el control y la salvaguarda necesarios que permitan justificar fehacientemente la solicitud de reembolsos y la absorción de los Fondos de los Planes Next Generation que se recibirán de la UE y por ello se hace preciso revisar los obstáculos y cuellos de botella existentes en la normativa y en los procedimientos e instrumentos de gestión pública y, una vez analizados, es preciso acometer reformas que permitan contar con una Administración moderna y ágil capaz de responder al desafío que la ejecución de proyectos vinculados a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación plantean” y en cuanto a lo legislado en el Capítulo III podemos estar de acuerdo en el fondo pero no en la norma ya que con la reducción de plazos se perjudica a las PYMES.

Por otro lado, al entrar en vigor este RDL 36/2020 entendemos que se debería de aprovechar la ocasión para afrontar una reforma amplia de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que como sabemos proviene de la transposición de las directivas de la UE del año 2014. Así pues, han pasado 7 años de las directivas y se ha creado la suficiente jurisprudencia europea y española para reformar correctamente la LCSP además de incorporar el RD 36/2020, modernizar procedimientos de la Ley y modificar todo aquello que ya sabemos que dificulta la contratación.

En este documento exponemos las cuestiones que deberían quedar solucionadas con una reforma de la Ley 9/2017 y nuestras consideraciones al RDL 36/2020 por lo que afecta a contratación pública y todo ello constituye la base de nuestra petición de reforma de la Ley.

1.- INCREMENTOS DEL SMI

Entendemos que la Administración debería ser consecuente con lo legislado y por ello debería incluir en los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas la modificación de los contratos si los salarios contemplados en el valor estimado del contrato (VEC) han quedado por debajo del nuevo SMI.

Respuesta de la OIRESCON:

Es un problema dado que la Abogacía del Estado y la Junta Consultiva del Estado no están

por la labor y entienden que forma parte del riesgo empresarial. No obstante, es posible que por vía jurisdiccional tengan que cambiar de opinión por aquello de la doctrina del riesgo imprevisible. En los años 70 con las sucesivas crisis del petróleo y las elevaciones de precios vinculados a construcción de carreteras, lo que ocurrió es que la Administración entendía que se trataba de riesgo asumido por las Empresas, pero al final el T. Supremo puso orden en esto obligando a revisar precios. Con la elevación del SMI por el Gobierno, puede pasar lo mismo.

2.- DESINDEXACIÓN

Debería de haber un cambio normativo de la Ley de Contratos de Sector Público (LCSP) en el sentido de permitir la revisión de precios en los contratos públicos de servicios si los costes laborales se han incrementado para el contratista como consecuencia de la negociación colectiva.

También los pliegos de condiciones deberían contemplar la posible modificación del precio de los contratos de servicios cuando un determinado contrato ha llegado a su finalización y la entidad pública responsable no ha adjudicado un nuevo contrato y exige al contratista que se siga ejecutando con prórrogas no previstas o que ya no son permitidas por ley por haber alcanzado la duración máxima del contrato que determina la LCSP.

Respuesta de la OIRESCON:

Aquí también tenemos un problema con la parte “económica” del Gobierno; sospechamos que es posible que no exista interés en modificar la Ley. Otra cosa es que, como indicáis en casos de prórrogas forzosas se generen situaciones totalmente injustas, y habrá que ver si al menos por ese lado, se puede establecer en la normativa algo que podría ser una revisión previa acreditación fehaciente de gastos en personal, siempre que se supere determinado porcentaje.

A nuestro entender si no se quiere volver a la antigua indexación sobre los incrementos del IPC cómo mínimo, en los contratos de servicios de mano de obra intensiva debería de existir una indexación con respecto a los incrementos de los costes salariales de los convenios colectivos del sector de referencia.

3.- SUCESIÓN DE EMPRESA

La jurisprudencia de la UE ha complicado el marco regulador de la subrogación de personal considerando sucesión de empresa en aquellos contratos donde hay subrogación de personal lo que provoca una gran incertidumbre entre los licitadores al no conocer las deudas del contratista saliente teniendo en cuenta además que Hacienda y la seguridad Social son

incapaces de determinar y fijar las deudas a una fecha determinada. Es del todo absurdo considerar que una licitación pueda tener la calificación de "sucesión de empresa", realmente es un intento de querer cobrar las deudas con la administración que pueda tener el contratista saliente y en todo caso la responsabilidad subsidiaria debe ser aplicada a quien debe ser diligente en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Respuesta de la OIRESCON:

La ley regula con cierto detalle y cautelas, pero lo que está fallando es el control de estos asuntos por parte de la Administración, con lo cual, con independencia de incluir más obligaciones en la Ley, es posible que esto se fuera solucionando con un desarrollo reglamentario adecuado.

4.- RENOVACIÓN FORZOSA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

Entendemos que es necesaria la modificación del artículo 29.2 de la LCSP con referencia a la renovación forzosa de los contratos para el empresario. Este criterio no está contemplado en la Directiva Europea siendo además un artículo propicio a la corrupción entre funcionarios y empresarios que sean informados previamente a la presentación de la oferta de que no se realizará una determinada prórroga de un contrato.

5.- COSTES POR ABSENTISMO

En el cálculo del valor estimado del contrato (VEC) de los contratos se debería contemplar el coste medio del absentismo del sector de referencia al que corresponda el contrato y sobre todo en los sectores de mano de obra intensiva.

6.- TRANSPARENCIA

6.1 - Se constata la falta de transparencia en los expedientes de contratación que son recurridos por los licitadores o asociaciones en defensa de intereses sectoriales en cuanto a los argumentos que aporta el órgano de contratación a los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Esto obliga a los recurrentes a tomar la decisión de ir o no al recurso por vía de un contencioso administrativo con una clara falta de información.

6.2 - El artículo 28.4 de la LCSP establece que ...

Las entidades de sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.

Por tanto, la ley impone la obligación de programar y publicar la contratación pública prevista con respecto a los contratos SARA y proponemos que todas las entidades cumplan esta obligación con una publicación actualizada de forma continua y además que se amplíe esta obligación a todos los contratos sea cual sea su importe incluidos los menores.

7.- ASPECTOS SOCIALES

7.1 - La introducción de cláusulas sociales en la contratación pública que últimamente se están incorporando de manera generalizada conlleva distorsiones y problemas. Sólo se deberían introducir cláusulas sociales **como criterio de selección de empresas**, siempre que supongan un medio demostrativo de la capacidad técnica de la empresa; **como criterio objetivo de adjudicación**, siempre que comporten una ventaja económica y resulten vinculadas al objeto del contrato; y **como condiciones de ejecución**, siempre que no tengan un efecto discriminatorio directo o indirecto respecto a las empresas licitadoras.

7.2 – También en la legislación queda muy claro que todas las cláusulas sociales y ambientales que se incluyan en una licitación han de estar enfocadas a proporcionar una mejor relación calidad precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos y por tanto en el VEC se han de incluir todos aquellos costes que se deriven de las exigencias sociales y ambientales que determine el contrato.

7.3 - Deberían quedar excluidas cualquier cláusula social que esté contemplada en el convenio colectivo de referencia ya que de lo contrario quedan afectados los derechos de trato de igualdad entre trabajadores y por otra parte creemos que la contratación pública no puede entrar en asuntos que le son ajenos, no le corresponden ni tiene ningún derecho ya que los convenios colectivos tienen su propia legislación.

En este sentido, tenemos suficientes resoluciones de los tribunales de recursos administrativos en materia de contratación pública que invalidan pliegos de condiciones donde se dan puntuaciones a los licitadores que paguen salarios por encima del convenio laboral de referencia.

7.4 - No pueden tener consideración de sociales los pliegos de licitaciones que determinan fórmulas de cálculo de la parte económica si no son proporcionales ya que van en contra de la LCSP que persigue como uno de los objetivos principales el adjudicar los contratos en base a la mejor relación calidad precio.

Así pues, se deberían de utilizar criterios de oferta económicamente más ventajosa y los criterios de calidad previstos en la legislación, y dejar de utilizar el precio como indicador principal de la contratación ni aplicar fórmulas de valoración económica que distorsionen estas premisas.

7.5 – La legislación debería excluir la utilización de subastas electrónicas en las licitaciones de servicios de mano de obra intensiva ya que “no tiene nada de social” el subastar salarios de trabajadores.

8.- DIVISIÓN EN LOTES

Las administraciones públicas están obligadas a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes y por ello cuando el órgano gestor esté planificando y delimitando el objeto del contrato, tendrá que pensar qué acciones o partes de estos pueden licitarse de manera independiente. Cuando se considere que no hay posibilidad de efectuar esta división o que ésta no es conveniente, deberá indicar esta circunstancia en el Informe de Necesidad que debe acompañar todo expediente de contratación. Así pues, **el informe de Necesidad debería figurar en la documentación que conforman los pliegos de licitación.**

Por otra parte, consideramos que se debería limitar el número de lotes a una misma empresa controlando además la pertenencia a un mismo grupo de empresas.

9.- ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debería contemplar la ejecución de **una auditoría realizada por un ente independiente de los contratos pasados dos años de ejecución** que se hayan adjudicado a un medio propio y contrastarla con el informe justificativo que propició la adjudicación y en el supuesto de que el resultado haya tenido un resultado económico negativo para la entidad adjudicadora debería desvincular al medio propio del servicio pasando a realizar una licitación abierta al mercado.

La legislación debería establecer de forma clara que **no puede haber control ni directo ni indirecto de capital privado en los medios propios.**

En los medios propios personificados, que perteneces a dos o más poderes adjudicadores debería controlarse que no se está produciendo un falseo de la competencia, con el uso instrumental de sociedades públicas en la que el ente local, **con la simple adquisición de un porcentaje residual del capital social y la participación de forma indirecta en los órganos de gobierno**, ya que considera que tiene un control análogo conjunto al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

El hecho que un medio propio esté exento de aplicación del IVA por la prestación de sus servicios no debe ser un medido para establecer la mayor eficiencia en términos económicos.

Se ha observado que hay medios propios que actúan como un gestor indirecto, percibiendo una contraprestación por sus servicios, y existiendo cláusulas contractuales que tienen a la búsqueda del equilibrio financiero del contrato, con una vocación de mercado, ya que hay una onerosidad en la relación entre la Administración y el medio propio, máxime cuando el medio propio tiene un carácter abierto en el mercado, dentro de un ámbito geográfico amplio.

Como ejemplo de las problemáticas que se generan exponemos la situación actual creada por la licitación de LOGIRAIL, SME, S.A. de fecha 18 de marzo de 2021 “Servicios de selección para la cobertura de plazas de atención, información y venta” (expte. núm. 004/2021/SER/DG).

10.- MEJOR RELACION CALIDAD PRECIO

La LCSP establece en diferentes apartados la exigencia de adjudicar los contratos a los que tengan una mejor relación calidad-precio tal como podemos observar en:

- En el inicio del Preámbulo II
- En el apartado 3 del Artículo 1. Objeto y finalidad
- En el apartado 2 del Artículo 131. Procedimiento de adjudicación
- En el apartado 1 y 2 del Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato

Así pues, el espíritu de la LCSP queda claro y no es otro que el de adjudicar el contrato a la oferta con una mejor relación calidad-precio por lo cual los criterios incluidos en el PCAP de las licitaciones han de cumplir este requisito y la realidad es otra totalmente contradictoria. Mencionamos como ejemplo la licitación de la TGSS-Dirección provincial de Barcelona. Objeto: Servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de todos los locales y oficinas integrales (INSS y TGSS) de la Dirección Provincial de Barcelona por el período 31-10-2021 a 30-10-2022. Expediente: PA--2020/213- donde el peso económico es del 95 % y curiosamente además no se incluyen criterios con aspectos sociales tal como indican las directivas de la UE y ponemos como referencia el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La contratación pública como instrumento para crear valor y dignidad en el trabajo de los servicios de limpieza y gestión de edificios” (Dictamen de iniciativa - (2020/C 429/05) donde se indica en las conclusiones y recomendaciones aprobado en el pleno de fecha 18 de septiembre de 2020, lo siguiente:

La Comisión Europea (CE), el Parlamento Europeo (PE) y los Estados miembros deben desarrollar los instrumentos de apoyo necesarios para promover el uso de la contratación pública estratégica con el fin de avanzar en el uso sistemático de criterios estratégicos sostenibles, transparentes, ambiciosos y aplicables que garanticen normas sociales y de calidad más exigentes en la contratación pública.

Y en cuanto a la ponderación del peso del precio dice en su punto 1.13:

*El CESE recomienda que, en la revisión de las Directivas europeas de 2014 sobre contratación pública, por lo que se refiere a los servicios intensivos en mano de obra, como los servicios de limpieza, las Directivas europeas sobre contratación pública pidan o exijan a los Estados miembros que excluyan el uso del precio más bajo para la adjudicación de las ofertas, incluyendo **un límite máximo del 30 % en la puntuación que se conceda al precio en comparación con la puntuación que se conceda a la calidad**, y que garanticen, mediante cláusulas sociales específicas, la estabilidad laboral del personal contratado en virtud de la licitación, siempre de conformidad con la Directiva 2001/23/CE (5) y según la interpretación de la jurisprudencia de la UE, las modalidades de trabajo de la empresa y las estipulaciones del convenio colectivo.*

En este sentido en el apartado 4 del Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato la LCSP establece lo siguiente:

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Por último, no entendemos cual ha sido el criterio para incluir en el Anexo IV los servicios de seguridad privada y no los servicios de limpieza teniendo los dos un carácter de “mano de obra intensiva”.

11.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

La LCSP prevé multas de entre 1.000 y 30.000 euros en su Artículo 58. Indemnizaciones y multas, cuando los órganos competentes aprecien temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares.

A nuestro entender las multas deberían fijarse en un porcentaje sobre el VEC ya que determinadas multas que se imponen son insignificantes con relación al contrato por lo que algunas empresas utilizan “malas praxis” para continuar con ejecutando los servicios hasta que el tribunal correspondiente dictamine la resolución del recurso en los casos de que haya existido medidas cautelares parando la adjudicación.

12.- MEJOR ACCESO DE LAS PYMES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La LCSP y las directivas europeas dejan claro que las administraciones públicas han de facilitar la participación de las PYMES en la contratación pública

12.1 - Fomentar la contratación por lotes de especialidad.

Mejorar la legislación actual de manera clara y sin dejar margen a los órganos de contratación en la voluntad de la directiva europea de favorecer las PYMES que generan el empleo de forma que:

- Que la división por lotes sea real.
- Limitar las justificaciones que permite la ley para no hacerlos.
- Que se haga por especialidad.
- Limitar el número de lotes por adjudicatario.

12.2 - Subcontratación.

Autorizarla, sólo, a una parte residual de la licitación. Para ello, llevar al extremo lo establecido en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley 9/2017, en cuanto que tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. Y para los pocos casos que se plantee la subcontratación, desarrollar la obligatoriedad de contratar, si se es adjudicatario, los subcontratistas que el contratista presenta en fase de licitación. Para ello concretar el apartado 2.a) del artículo 215 de manera que se tenga que decir obligatoriamente en fase de licitación la parte del contrato que se subcontratará, el nombre del subcontratista con el que se tiene un precontrato y el importe y condiciones de este. Este punto de que en España parece imposible, vemos como en Francia se aplica cumpliendo igualmente las mismas directivas europeas en materia de contratación pública.

12.3 - Pago directo a los subcontratistas.

Debería de modificarse la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 9/2017. Pagos directos a los subcontratistas. Sustituir el "podrá" por un "debe" en el punto 1: "Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas. En Francia también es así, el subcontratista siempre puede elegir entre que le pague la administración o el contratista.

12.4 - La contratación pública como herramienta para exigir el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 15/2010 y en la Ley 9/2017.

Las administraciones públicas deberían cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la Ley 15/2010. Y proponemos que, mientras no haya régimen sancionador para las formas de pago previstas en la esta Ley, en los pliegos se establezcan sanciones por parte de la

administración licitadora con los adjudicatarios si no se cumplen con las formas de pago legalmente previstas con los proveedores y / o subcontratistas.

12.5 - Fomentar los acuerdos marco como herramienta útil y ágil para la administración.

Desarrollar la sección 2ª, acuerdos marco de la Ley 9/2017 mediante guías para explicar sus posibilidades y sus potencialidades para las administraciones locales- En cierta medida debería de obligarse a las administraciones locales medianas y pequeñas a que se adhieran y realicen contratos derivados de los acuerdos marco vigentes que su CCAA tenga ya establecidos.

12.6 - Mejorar la planificación presupuestaria de las actuaciones de las AAPP.

Las administraciones públicas deberían repartir el gasto presupuestario de forma equilibrada durante todo el año. No puede ser que a las PYMES se les pida estabilidad en el empleo y luego no concentre el gasto en determinados meses. Nos encontramos con la estacionalidad de los trabajos públicos concentrados en los meses anteriores en verano y de fin de año. A menudo esta estacionalidad no responde a nada más que a la falta de previsión o planificación de las AAPP a veces imputables a sus órganos técnicos, políticos o económicos.

13.- MODIFICACIÓN DEL PRECIO DE LOS CONTRATOS

13.1 – Los pliegos de condiciones deberían contemplar la revisión de precios en los contratos públicos de servicios si los costes laborales se han incrementado para el contratista como consecuencia de la negociación colectiva.

13.2 – También deberían contemplar la posible modificación del precio de los contratos públicos de servicios cuando un determinado contrato ha llegado a su finalización y la entidad pública responsable no ha adjudicado un nuevo contrato y exige al contratista que se siga ejecutando con prórrogas no previstas o que ya no son permitidas por ley por haber alcanzado la duración máxima del contrato que determina la LCSP. Se convierte en exigencia en los supuestos de servicios considerados “esenciales”.

13.3 – Así mismo la modificación del precio de los contratos públicos de servicios también debería contemplarse si los costes contemplados en el VEC han variado como consecuencia de una adjudicación tardía por cualquier causa como por ejemplo por la interposición de recursos especiales en materia de contratación

14.- SUBASTAS

La escalada de precios a la baja provocada por el sistema de subastas genera un espiral negativa de mala calidad (con los costes que conlleva a medio y largo plazo) provocando además bajos sueldos y nula inversión en innovación. Por lo tanto, se debe hacer prevalecer

otros criterios como méritos o capacidad por encima del precio tal como se ha apuntado en el punto 10 de este documento.

La modificación de la Ley que proponemos en este apartado sobre todo en las licitaciones de servicios debería contemplar las siguientes peticiones para los diferentes tipos de subastas incluidas las que denominamos “subastas con soporte papel”:

- Prohibición de subastas electrónicas.
- Prohibición de subastas en segunda fase con la pretensión de rebajar más los precios.
- Equilibrar las licitaciones para evitar un elevado peso de la valoración económica.
- Utilizar fórmulas proporcionales en las valoraciones económicas dado que en caso contrario desvirtúan las puntuaciones técnicas pasando a ser subasta de precios.

15.- LICITACIONES DESIERTAS

Cuando una licitación queda desierta normalmente es imputable a que el VEC no contempla adecuadamente los costes del sector por ello para el supuesto de que no existan oferta a una determinada licitación se debería existir una entidad externa al órgano de contratación que fijase el valor estimado del contrato en base a las consultas pertinentes a las patronales representativas del sector.

CONSIDERACIONES AL RDL 36/2020
SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

Artículo 49. Autorización para contratar

El artículo dice ... *Los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia quedan exceptuados del requisito de la autorización para contratar prevista en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

NO entendemos el por qué se ha de eliminar el requisito previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

PROPUESTA: Eliminar este artículo

Artículo 50. Tramitación de urgencia

La justificación de tramitación de urgencia debería ser transparente y por ello publicarse en el perfil del contratante y ha de ser susceptible de recurso especial en materia de contratación.

PROPUESTA: Añadir el siguiente punto...

3. Los informes justificativos de tramitación de urgencia de las licitaciones de contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia deberán de publicarse en el perfil del contratante y serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación sea cual sea el importe del contrato o acuerdo marco que se licite.

Artículo 50.1.e Los plazos se reducen a la mitad

Pasar los plazos a la mitad dificulta el acceso de las Pymes a la contratación pública.

PROPUESTA: Eliminar el apartado e) del artículo 50 punto 1.

Artículo 54. Elaboración de pliegos-tipo de contratación.

El artículo dice ... Con el fin de homogeneizar y agilizar los procesos de contratación por parte de los diferentes centros gestores, se promoverá la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas, correspondientes a los contratos a celebrar para la gestión de los fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que incorporen todos los criterios verdes, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social que se consideren necesarios y estén amparados por la norma legal correspondiente.

Las sectoriales representativas de cada sector deberían participar en la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas.

PROPUESTA: Añadir al final del punto 1 del artículo 54 lo siguiente:

En la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas deberán participar las sectoriales representativas del sector correspondiente a las licitaciones que se quieran regular con pliegos-tipo.

Artículo 55. Encargos a medios propios

Las Directiva europea aumentó las exigencias que deben cumplir las entidades de medios propios, precisamente para evitar adjudicaciones directas que pueden menoscabar el principio de libre competencia. La CNMC recomienda la competencia competitiva en las licitaciones públicas para garantizar la mejor relación calidad-precio de la adjudicación de contratos públicos tal como establece la Ley 9/2017 que lo establece como uno de los sus objetivos principales.

PROPUESTA: Eliminar este artículo

Madrid, a 3 de mayo de 2021